

Candidaturas comunes

Caso transferencia indebida de votos en una candidatura común

Claudia Elizabeth Hernández Zapata*

1) Hechos

En el marco del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México, los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza convinieron formar una candidatura común para postular candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en 15 distritos.

Inconformes, los partidos Acción Nacional (PAN), Morena y del Trabajo (PT) impugnaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el registro de la candidatura común sobre la base de que el Instituto Electoral local se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77, incisos e y g, del Código Electoral del Estado de México, de forma cuantitativa y no cualitativa, por lo que aceptó un convenio que constituye un fraude a la ley, en el que se pactó realizar una distribución de votos desproporcionada entre el PRI y los partidos PVEM y Nueva Alianza.

* Secretaria de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrita a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Al respecto, el Tribunal local resolvió que los agravios eran inoperantes, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había analizado en la legislación electoral de varios estados de la república mexicana, incluido el Estado de México, el tema relativo a la transferencia de votos en los convenios de candidaturas comunes, así como el supuesto fraude a la ley, en las acciones de inconstitucionalidad 54/2017 y acumuladas; 50/2016 y acumuladas; 103/2015, y 59/2014, lo cual, además, adquirió el carácter de jurisprudencia.

En contra de esa determinación, Morena y el PT impugnaron la resolución local ante la Sala Regional Toluca.

2) Planteamiento de la demanda

Los partidos actores consideraron que el Tribunal local comprendió indebidamente la litis, realizó un análisis deficiente de los argumentos planteados y omitió llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad solicitado.

Sustancialmente, porque no se planteó la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 77 del Código local, sino que el cuestionamiento iba dirigido a controvertir los porcentajes que los partidos PRI, PVEM y Nueva Alianza pretendieron llevar a cabo en el convenio de candidatura común, es decir, la controversia versó acerca de la distorsión o falta de correlación entre la distribución de los votos y las candidaturas asignadas en el convenio.

3) Resolución de la Sala Regional Toluca

En primer lugar, la Sala Regional Toluca determinó que no era procedente que un órgano jurisdiccional local realice, de nueva cuenta, un análisis de constitucionalidad de una norma —por medio de un ejercicio de ponderación— al momento de su aplicación si ya existe un análisis y un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En ese sentido, sostuvo que basta con que la Suprema Corte realice un análisis de constitucionalidad y determine la validez de un precepto

legal para que los demás operadores jurídicos atiendan esa decisión, sobre todo si se trata de consideraciones que integraron jurisprudencia. Lo anterior, a efectos de evitar múltiples y, quizá, contrarios estudios de constitucionalidad acerca de un mismo tema.

La Sala precisó que las consideraciones de la SCJN que motivan los resolutivos de las sentencias aprobadas, cuando menos, por mayoría de ocho votos, respecto de acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia.

Por ello, en el presente caso jurídicamente no era posible que el Tribunal local realizara un nuevo análisis de constitucionalidad del tema de candidaturas comunes, aun tratándose de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 77, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, al ser un tema resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas.

Sin embargo, señaló que lo apuntado no impedía la posibilidad de que los partidos políticos pudieran impugnar, de ser el caso, la indebida aplicación de una norma que ha sido declarada constitucional, como puede ser el registro de un convenio de candidatura común por el incumplimiento de algún requisito legal, es decir, por vicios propios.

Con esas consideraciones, la Sala Regional Toluca no compartió la resolución del Tribunal local, en tanto que no se encontraba en el supuesto de tener que realizar, de nueva cuenta, un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, sino que debió analizar si la forma en que se distribuyen los votos en el convenio de candidatura común guardaba congruencia con la preceptiva constitucional y legal.

En consecuencia, declaró fundado el agravio consistente en que el Tribunal Electoral del Estado de México comprendió indebidamente la litis y, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional analizó si el Instituto Electoral del Estado de México omitió considerar que el ejercicio de derecho constitucional a la autodeterminación por los partidos políticos nacionales o locales no tiene un carácter absoluto o incondicionado, sino que está sujeto a la observancia de otros derechos y principios que derivan del sistema jurídico nacional.

La franca desproporción entre los efectos que genera un conjunto de votos si se le compara con los que derivan de otro conglomerado de

Caso transferencia indebida de votos en una candidatura común

votos, en ninguna circunstancia, puede considerarse como congruente o consonante con las reglas del sistema nacional electoral. Además, señaló que la autonomía de la voluntad partidistas no puede vulnerar los derechos humanos, los cuales son indisponibles e irrenunciables y tampoco puede subvertir ciertos principios constitucionales, como el carácter representativo, democrático y auténtico del Estado nacional, mucho menos avasallar el contenido de normas de orden público y observancia general. Es decir, la Sala Regional precisó que no se pueden generar o realizar interpretaciones artificiosas que den lugar a representaciones ficticias, lo cual ocurre cuando un conjunto de votos da lugar a una mayor representación en relación con otros que pertenecen al mismo sistema.

Los partidos integrantes de la candidatura común convinieron lo siguiente:

- 1) La postulación de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa sería en 15 distritos electorales.
- 2) De las 15 candidaturas (100 %), 13 le corresponden al PRI (86.66 % del total de candidaturas); 1 al PVEM (6.66 % del total de candidaturas) y 1 a Nueva Alianza (6.66 % del total de candidaturas).
- 3) Del total de votos válidos emitidos en los 15 distritos (100 %), 40 % correspondería al PRI, 30 % al PVEM, y 30 % a Nueva Alianza.

Por lo tanto, en el caso del PRI, 40 % de los votos equivalía a 13 candidaturas, lo que significó que, por cada 10 % de la votación, le corresponderían aproximadamente 3 candidaturas, en tanto que, tratándose del PVEM y Nueva Alianza, 30 % de los votos equivalía a una candidatura, lo que se traduce en que por cada 10 % de la votación les correspondería un tercio de 1 candidatura, respectivamente.

De lo anterior, era evidente que no existía una relación lógica entre la distribución de votos y su equivalencia en candidaturas entre el PRI, por una parte, y el PVEM y Nueva Alianza, por otra. Es decir, la diferencia entre 40 y 30 % tan solo es de 10 %, por lo que si una candidatura equivalía a 6.66 %, lo lógico era que la diferencia de candidaturas entre el primer partido y los segundos fuera de una candidatura; sin embargo, ello no aconteció en la especie.

En consecuencia, la Sala Regional Toluca revocó la resolución impugnada, así como el acuerdo de registro de la candidatura común, y dejó a salvo los derechos de los partidos políticos asociados para que, en caso de seguir siendo su voluntad asociarse, modifiquen el convenio de candidatura común, en la parte estrictamente necesaria, para que exista una correspondencia lógica entre la distribución de los votos y la designación de candidaturas.